

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL  
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN FITOSANITARIA  
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA  
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03.- 09822



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y  
Centenario del Inicio de la Revolución".

CIRCULAR No. 171

Esta circular se envía a todas las  
Delegaciones Estatales de la SAGARPA  
relacionadas al reverso

México, D. F., a 30 de noviembre del 2010.

En relación a las exportaciones de tuna fresca (*Opuntia ficus-indica*) originaria de México con destino a Chile, informo a usted que autoridades de ese país nos han solicitado que se cumplan estrictamente cada uno de los requisitos fitosanitarios establecidos en la RESOLUCION SAG N° 2.860, de 2003 emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), esto debido a incumplimiento en el punto cinco de la referida resolución en la cual establece como requisito de ingreso para este producto que cada envase debe contener la información del Estado de procedencia de la fruta, nombre de la empacadora y del productor (anexa).

El embarque debe ir acompañado del Certificado Fitosanitario Internacional (CFI) con la siguiente declaración adicional: "El envío proviene de áreas libres de *Ceratitis capitata*. La partida viene libre de *Dactylopius ceylonicus*, *D. coccus*, (Hem. Dactylopiidae), *Acropybia pleurodella* (Lep. Gelechiidae) y *Asphondylia betheli* (sin. *A. opuntiae*)

Agradeceré a usted instruir al Personal Oficial Autorizado que expide los CFI, para que verifique que los embarques cumplan con los requisitos establecidos en la referida resolución, a fin de evitar restricciones a la exportación del producto y se permita su ingreso por parte de las autoridades fitosanitarias de Chile.

Finalmente, le solicito de la manera más atenta difundir esta información a los productores, comercializadores, unidades de verificación y demás involucrados en la producción y exportación de tuna.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

DR. JAVIER TRUJILLO ARRIAGA

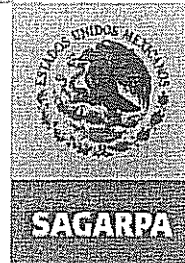


C.c.p. MVZ. Enrique Sánchez Cruz.- Director en Jefe del SENASICA.- [gestion@senasica.gob.mx](mailto:gestion@senasica.gob.mx)  
ING. Virgilio Bucio Reta.- Coordinador General de Delegaciones.- [mrequena.cgd@sagarpa.gob.mx](mailto:mrequena.cgd@sagarpa.gob.mx)

NCT: 04017

MPR / AMN / RRH / MLRM

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL  
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN FITOSANITARIA  
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA  
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03.09822



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y  
Centenario del Inicio de la Revolución".

CIRCULAR-NO. 171

ESTA CIRCULAR SE ENVIÓ A LAS DELEGACIONES DE LA SAGARPA DE LOS ESTADOS QUE A  
CONTINUACION SE ENLISTAN:

AGUASCALIENTES  
BAJA CALIFORNIA  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
CAMPECHE  
COAHUILA  
COLIMA  
CHIAPAS  
CHIHUAHUA,  
DISTRITO FEDERAL  
DURANGO  
ESTADO DE MEXICO  
GUANAJUATO  
GUERRERO  
HIDALGO  
JALISCO  
MICHOACAN  
MORELOS  
NAYARIT  
NUEVO LEON  
OAXACA  
PUEBLA  
QUERETARO  
QUINTANA ROO  
REGION LAGUNERA  
SAN LUIS POTOSI  
SINALOA  
SONORA  
TABASCO  
TAMAULIPAS  
TLAXCALA  
VERACRUZ  
YUCATAN  
ZACATECAS

---

SANTIAGO, 7 de Octubre de 2003

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° \_\_\_\_\_2860\_\_\_\_\_ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 350 de 1981, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

**CONSIDERANDO :**

1. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas, lo que ha permitido establecer los requisitos de importación para tuna, como fruto fresco, destinado a consumo, procedentes de México.
2. Que México es considerado país libre de *Ceratitis capitata*, excepto el Estado de Chiapas.
3. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer los requisitos fitosanitarios, que necesitan cumplir las mercaderías para su ingreso al país.

**RESUELVO :**

1. Se autoriza el ingreso al país, de frutos frescos de tuna (*Opuntia ficus indica*), para consumo, provenientes desde México, los cuales deben estar amparados por un Certificado Fitosanitario, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional lo que sigue:
  - Que el envío proviene de áreas libres de *Ceratitis capitata*.
  - Que la partida viene libre de *Dactylopius ceylonicus*, *D. coccus* (Hem. Dactylopiidae), *Acrobypia pleurodella* (Lep. Gelechiidae) y *Asphondylia betheli* (sin. *A. opuntiae*),
2. La fruta fresca de tuna deberá provenir de huertos comerciales y empaques destinados a la exportación, registrados por la autoridad fitosanitaria competente del país de origen.
3. Las empacadoras deberán firmar un protocolo de aceptación de condiciones de resguardo con la Dirección General de Sanidad Vegetal, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de México (SAGARPA / SENASICA / DGSV).

4. Los frutos frescos de tuna destinados a la exportación no deberán presentar deformaciones
5. Adicionalmente cada envío deberá cumplir con los siguientes condiciones de ingresos:
  - La partida deberá encontrarse libre de suelo
  - La partida deberá venir en envases con tapa y material de acomodación de primer uso, no permitiéndose el reenvase.
  - En los envases se deberá indicar el Estado de procedencia de la fruta, nombre de la empacadora, código del productor.
  - El material de embalaje debe ser adecuado para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación.
  - Al venir el producto en paletas, en bodegas de barco, estas deben ser exclusivas para partidas de similares condiciones sanitarias y las puertas y entrepuentes debidamente sellados.
  - En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y cada una de ellas selladas.
  - Los números de los sellos de la autoridad competente deberán indicarse en el Certificado Fitosanitario.
6. Los envíos de tuna, como fruto fresco, no podrán proceder de áreas con presencia de moscas de la fruta del género *Ceratitis*, o de áreas en las cuales SAGARPA/ SENASICA / DGSV haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por la misma plaga.
7. La SAGARPA/ SENASICA / DGSV deberá comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero la presencia de cualquier brote de *Ceratitis capitata* y el establecimiento de áreas reglamentadas o bajo cuarentena, en un período no superior a las 96 horas de sucedido el evento.
8. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias, y con la documentación adjunta, resolverán su internación.
9. Esta resolución entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

**PABLO WILLSON AVARIA  
DIRECTOR NACIONAL (S)**